

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE: CASIMIRO MORENO**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 323/2014**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día veintidós de septiembre del año dos mil catorce, el suscrito Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, asistido del Secretario Técnico, licenciado **Javier Díez de Urdanivia**, y en virtud del oficio número ICAI/1597/14, recibido en fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, remitido por el mismo funcionario, en donde se turna el recurso de revisión presentado por **Casimiro Moreno** se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

Visto el recurso y anexos del sistema infocoahuila, de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, téngase a **CASIMIRO MORENO** por interponiendo Recurso de Revisión número PF00006014, en contra del **INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por la falta de respuesta, en razón de la solicitud de información 00272714.

Con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE** el presente Recurso de Revisión. Fórmese y regístrese el expediente, bajo el número respectivo 323/2014.

En términos del artículo 125 del ordenamiento en mención y en uso de la suplencia del presente recurso de revisión, se consideran como anexos del presente medio de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

impugnación, el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00272714 de fecha treinta de julio del año dos mil catorce, mediante el cual se requiere *“Cuál es el estatus de los siguientes recursos de revisión en cuanto al cumplimiento de las resoluciones emitidas. A cuántos de los sujetos obligados se le ha sancionado por no haber cumplido; copia del documento en el cual se le notifica la sanción y/o razones por las cuales ameritando, la sanción esta no se ha aplicado. Los números de folio de los recursos son: RR00012214, RR00012414, RR00012714, RR00012814, RR00012914, RR00013014, RR00013114, RR00013214, RR00013314, RR00013414, RR00013514, RR00013614, RR00013714, RR00013814”* (sic). Acuse de recibo del recurso de revisión con número de folio PF00006014. Así como el historial del sistema infocoahuila correspondiente a dicha solicitud.

Las notificaciones oficiales al recurrente, se realizaran por medio del sistema Infocoahuila para todos los efectos legales a que haya lugar, salvo que se haya designado algún otro para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se dicten.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, con las copias certificadas de la documentación del sistema Infocoahuila, dese vista al **INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** para que produzca su **CONTESTACIÓN** que deberá rendir por oficio y a través del sistema a este Instituto debidamente fundada y motivada, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo. Para tal efecto se adjunta copia de los documentos que integran el expediente.

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se hace del conocimiento de la autoridad recurrida que la falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos que señaló el recurrente, siempre que estos le sean directamente imputables, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que haya lugar de conformidad con la ley de la materia, habida cuenta que la inobservancia y desacato al presente acuerdo se considera

falta administrativa en los términos del artículo 141 fracción XIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables.

De igual forma en cumplimiento a lo dispuesto, por el artículo 28 fracción I, 47, 48 fracción II, 49, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hágase del conocimiento del recurrente que la resolución definitiva que se dicte en el presente recurso de revisión, una vez concluido, será pública, así, como el expediente respectivo, mismo que podrá ser consultado por cualquier persona, conforme al procedimiento de acceso a la información, previsto en el mismo ordenamiento, así también, el derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes que se dicte la resolución, su consentimiento de que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva a su consentimiento para que la resolución que recaiga la revisión, se publique sin supresión de datos.

Así lo instruye el Consejero licenciado **Jesús Homero Flores Mier** en términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifíquese.



**JESÚS HOMERO FLORES MIER**  
**CONSEJERO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE**  
**SECRETARIO TECNICO**